

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0051/2016
La Paz, 02 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Oasis" (Estación), cursante de fs. 33 a 36 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH DBN No. 0003/2016 de 19 de febrero de 2016 (RA 0003/2016), cursante de fs. 29 a 31 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DBN N° 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo indicó que el 26 de agosto de 2015 se realizó la inspección a la Estación en la cual se verificó que se estaba suministrando combustible –gasolina especial- a un vehículo de transporte público con aproximadamente 300 lts en seis bidones o tambores que se encontraban y fueron transportados por el mismo vehículo, adjuntando al efecto fotografías (fs.2)

Que la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 002048 de 26 de agosto de 2015, cursante a fs. 5 de obrados, indicó que: "Se encuentra en la EE°SS° el vehículo placa 2539 ALE cargando aproximadamente 300 litros de gasolina, incumpliendo la normativa que indica que sólo puede cargar 119 litros fuera de tanque".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los arts. 5 y 6 parágrafo I del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 9 de noviembre de 2015, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución Administrativa ANH DBN N° 0060/2015 (RA 0060/2015) de 10 de noviembre de 2015, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio "El Oasis" ..., por ser responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 5 y 6 parágrafo I del D.S. N° 28511 de 16 de diciembre de 2005".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 25 de noviembre de 2015, cursante de fs. 18 a 20 vlt. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0060/2015, el mismo

1 de 6



que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa ANH RARR-ANH-DJ N° 0008/2016 (RA 0008/2016) de 27 de enero de 2016, cursante de fs. 23 a 25 de obrados, resolviendo lo siguiente: "Revocar la Resolución Administrativa ANH DBN No. 0060/2015 de 10 de noviembre de 2015 de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, y anular obrados hasta fs. 10 inclusive, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos notificar nuevamente con el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015 y el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, con el fin de evitar indefensión al administrado".

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la RA 0008/2016 la Agencia notificó nuevamente con el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015 y el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, habiendo la Estación contestado mediante memorial de 17 de febrero de 2016, cursante de fs. 27 a 28 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0003/2016, la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2015, contra la Estación de Servicio "El Oasis" ..., por ser responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público de la Asociación de Transporte Libre "ATL" por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículo 5 y 6 párrafo I) del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de marzo de 2016 cursante de fs. 33 a 36 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0003/2016 solicitando la revocatoria total de la Resolución impugnada por ser supuestamente impertinente, ilegal y causarle una supuesta indefensión.

Que mediante proveído de 24 de marzo de 2016, cursante a fs. 37 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0003/2016, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 12 de mayo de 2016, cursante a fs. 42 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 13 de abril de 2016, cursante de fs. 40 a 41 de obrados, ratificó los argumentos esgrimidos.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

1. Tal como demuestran las fotografías del Informe DBN 0803/2015, las facturas No. 36228 y No. 36249 de 26 de agosto de 2015 (Adjuntas), son emitidas a nombre del Sr. Guillermo Balderrama con venta de bidón de 119 lts y a nombre del Sr. Marcelo Acne también en bidón con 111,002 lts, ambos de gasolina especial y no de una empresa de transporte público. En ningún momento la carga del combustible comercializado se realizó

2 de 6

dentro del vehículo de transporte público ni teníamos la forma de saber que éstos transportarían el combustible en un vehículo de transporte público, cabe señalar que nuestra tuición y competencia se limita a comercializar combustibles dentro de la norma legal y no así cuestionar a nuestros clientes, además que ninguna norma prohíbe la venta de combustibles líquidos a personas y/o choferes de vehículos de transporte público, y no se puede tomar como prueba un adhesivo pegado en un vehículo como prueba de que se trate de un vehículo de transporte público.

Al respecto cabe establecer lo siguiente

Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 002048 de 26 de agosto de 2015.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado.

La Planilla de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante la citada Planilla de Verificación Volumétrica se estableció lo siguiente: "Se encuentra en la EE°SS° el vehículo placa 2539 ALE cargando aproximadamente 300 litros de gasolina, incumpliendo la normativa que indica que sólo puede cargar 119 litros fuera de tanque". Lo que importa que la Estación se encontraba suministrando combustibles líquidos en tambores a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado.

Asimismo, consta que la Planilla de Verificación Volumétrica de referencia fue firmada por la propia funcionaria de la Estación Idelfonsa A López Méndez, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba suministrando combustibles líquidos en tambores a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado.

Lo anterior guarda estricta relación con el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, que concluye: "La Estación de Servicio "El Oasis" se encontraba suministrando Combustible a un vehículo de Transporte Público de la empresa Asociación de Transporte Libre "Machupo" tipo camioneta con placa 2539-ALE color blanco interno con aproximadamente 300 litros de gasolina especial en 6 Bidones o Tambores de color azul que se encontraban y eran transportados por el mismo vehículo infringiendo la normativa vigente de acuerdo al Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005".

Por otra parte, cabe establecer que en el Otrosí 3ro del recurso de revocatoria interpuesto -objeto de la presente resolución- la Estación solicitó sean validadas la evidencia fáctica concluyente con relación a las facturas (No. 36228 y No. 36249 de 26 de agosto de 2015), siendo que éstas nunca fueron adjuntadas al proceso como erróneamente pretende la Estación, es más, a través del decreto de 24 de marzo de 2016 (fs.37) se providenció lo siguiente: "Al Otrosí 3.- Se aclara que no se adjuntó lo señalado". Dicho decreto fue legalmente notificado el 4 de abril de 2016 (fs.38), lo que es reconocido expresamente por

3 de 6



la Estación en su memorial de 13 de abril de 2016 (fs.40) cuando dice: "Conforme se evidencia en autos, fui notificado con el auto de 04 de abril de 2016 ...". Por lo que era obligación de la Estación la presentación de las facturas para su consideración y análisis, si acaso correspondía, no obstante que la misma conocía que no fueron adjuntadas ni presentadas en el presente proceso, lo que no amerita mayores comentarios.

El D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005, preceptúa lo siguiente:

Artículo 5.- (Prohibición de Suministro de Transporte Público). "Se prohíbe a la estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos el suministro de diesel oil y/o gasolina especial en tambores que se encuentren en vehículos de servicio público, autorizándose a esta entidad reguladora sancionar con una multa equivalente a 10 días de comisión calculada sobre el volumen de ventas comercializado el último mes. En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos revocará las licencias de operación o autorizaciones de aquellas estaciones de servicio que incurrirán en la prohibición establecida en el presente Artículo".

Artículo 6.- (Prohibición de Venta sin Autorización). I. Se prohíbe a la estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oil y/o gasolina especial en tambores con volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas".

Conforme a la normativa citada precedentemente, los antecedentes cursantes en obrados, y principalmente a lo establecido en la Planilla de Verificación Volumétrica, se establece inequívocamente que la Estación se encontraba suministrando combustible a un vehículo de transporte público con aproximadamente trescientos litros de gasolina especial en seis bidones o tambores que se encontraban y eran transportados por el mismo vehículo, infringiendo así lo previsto por el art. 5 y parágrafo I del art. 6 del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005. Por lo que no es evidente que la Estación se encontraba comercializando combustible dentro de lo establecido por la normativa vigente aplicable.

2. La autoridad administrativa no decretó la clausura del término de prueba habiendo emitido directamente la resolución sancionatoria, privándome del ejercicio de los alegatos previos a ésta.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Al respecto, El artículo 62 (Término de Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 establece lo siguiente: "I. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes. II. El plazo para la prueba en ésta instancia será de diez (10) días, salvo lo expresamente determinado conforme a la reglamentación espacial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley".

El art. 78 (Prueba) del D.S. 27172 establece que: "El Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de

4 de 6



prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días”. (El subrayado nos pertenece).

El art. 79 (Alegatos) del mismo cuerpo legal establece que: “1. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del periodo probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, ...”.

En atención a lo anterior, cabe establecer en primer lugar que la apertura de un término de prueba constituye una prerrogativa del órgano administrativo que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, lo que no debe confundirse, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una facultad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis, sin que ello vulnere la normativa vigente aplicable.

Conforme a los datos del proceso, se establece que la Agencia y dentro de sus facultades otorgadas por ley no abrió término de prueba alguno, por lo que mal puede la recurrente pretender la clausura de un término de prueba que nunca se abrió, por consiguiente no existe privación alguna en el ejercicio en la presentación de sus alegatos, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.1 Por último, la recurrente indica que se ha transgredido los elementos esenciales del acto administrativo establecidos en el art. 28 de la Ley 2341, en los incisos a) la Agencia no tiene competencia para apartarse del procedimiento preestablecido, b) se negó el acceso a los informes que dieron pie al presente proceso, y d) se han violentado los procedimientos procesales establecidos.

Al respecto cabe establecer que conforme consta en la resolución impugnada RA 0003/2016, la misma no se apartó de ningún procedimiento preestablecido ni se violentaron los procedimientos procesales establecidos, tal es así que la recurrente no ha demostrado durante toda la sustanciación del proceso en qué consistieron y cómo sucedieron dichas violaciones procedimentales. Asimismo, si bien es evidente que en una primera fase el administrado no tuvo conocimiento del Informe DBN 0803/2015, ello fue subsanado a través de la RA 0008/2016 de 27 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió Revocar la RA 0060/2015 y anular obrados hasta fs. 10 inclusive, debiendo la Agencia notificar nuevamente con el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015 y el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015 extrañado por la recurrente- con el fin de evitar indefensión al administrado.

Por lo expuesto precedentemente, se establece que la RA 003/2016 goza de validez y eficacia puesto que la misma además de presumirse legítima conforme a lo establecido en la norma, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, puesto que la recurrente no logró demostrar que se haya vulnerado ninguno de los incisos del citado artículo, participando la Estación del procedimiento dentro del proceso administrativo instaurado, con lo que se demuestra que la misma tuvo el derecho constitucional de presentar sus descargos en un debido proceso, haciendo uso de la defensa que las garantías constitucionales y procesales le conceden, de manera que el administrado no sea condenado sin ser oído, puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro de dicho proceso.

CONSIDERANDO:

Por todo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido los arts. 5 y 6 parágrafo I del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005, por lo que la sanción impuesta

5 de 6



por la Agencia, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Oasis", contra la Resolución Administrativa ANH DBN No. 0003/2016 de 19 de febrero de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS